

Reclamación nº 145/2014

Resolución nº 153/2014

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2014.

VISTA la Reclamación interpuesta por don A.L.A., en nombre y representación de Seguridad Integral Metropolitana, S.A. (SIMETSA) y don P.A.R., en nombre y representación de INFOGLOBAL, S.A. (UTE SIMETSA-INFOGLOBAL), contra la adjudicación del servicio de Mantenimiento de Sistemas de Seguridad, tramitado por Metro de Madrid, licitación nº 6011400072, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 21 de abril de 2014 Metro de Madrid, S.A., en adelante Metro de Madrid, convocó en su perfil de contratante la licitación correspondiente al procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de Mantenimiento integral de los sistemas de seguridad, con un valor estimado de 16.749.000 euros. Asimismo la convocatoria fue publicada el 23 de abril de 2013 en el DOUE, el 26 de abril de 2013 en el BOE y el 30 de abril en el BOCM.

Segundo.- Tras la presentación y valoración de las ofertas, se concluyó que la oferta de Auditel Ingeniería y Servicios, S.L. y Auditel Seguridad S.L.U. (en adelante, UTE Auditel) se encontraba en presunción de anormalmente baja, por lo que se procedió a dar audiencia a los efectos de que pudieran explicar su oferta y las condiciones de la misma.

Con fecha 4 de julio de 2014, se emitió informe por la Dirección de Ingeniería y Mantenimiento de Metro de Madrid en el que, a la vista de las justificaciones remitidas, se concluyó que el dimensionamiento de los recursos contenido en la proposición económica de la UTE Auditel era apropiado y, por tanto, *“que por el montante ofertado por la UTE Auditel Ingeniería-Auditel Seguridad se podría prestar el servicio de mantenimiento integral de los sistemas de seguridad”*.

Una vez seguido el procedimiento, se adjudicó el contrato mediante Acuerdo del Consejo de Administración de Metro de Madrid, adoptado en su sesión de 24 de julio de 2014.

Con fecha 25 de julio de 2014 se comunicó a Seguridad Integral Metropolitana, S.A. (SIMETSA) e Infoglobal, S.A. (en lo sucesivo UTE Simetsa-Infoglobal o los reclamantes), la adjudicación de la licitación a la oferta presentada por Auditel Ingeniería y Servicios, S.L. y Auditel Seguridad, S.L.U. -empresas que constituirán una UTE según compromiso expresado en su oferta-.

Tercero.- El 12 de agosto las componentes de la UTE Simetsa-Infoglobal presentaron escrito de Reclamación ante este Tribunal contra la adjudicación del contrato. La Reclamación alega que la UTE Auditel debió ser excluida de la licitación por alteración de su oferta y por incumplimiento de los pliegos, incoherencias resultantes del análisis del informe de valoración de los criterios de adjudicación en cuanto a la oferta técnica de la UTE adjudicataria y vulneración de los principios de objetividad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación y de motivación, así

como no acreditación de la viabilidad de la oferta inicialmente anormal o desproporcionada.

Solicita que se declare la revocación de la adjudicación, la exclusión del procedimiento de la UTE Auditel y con carácter subsidiario retrotraer las actuaciones de manera que se emita un nuevo informe de valoración en los términos recogidos en la reclamación.

Cuarto.- El 19 de agosto Metro de Madrid remitió una copia del expediente y el informe a que se refiere el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE).

Quinto.- Concedido trámite para alegaciones se ha presentado escrito en nombre de la UTE Auditel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La licitación convocada para la contratación, por procedimiento abierto, de un servicio de mantenimiento integral de los sistemas de seguridad de Metro de Madrid, se rige por la LCSE, pues la actividad de la entidad contratante objeto de la reclamación corresponde a los servicios a que se refiere el artículo 10 de la LCSE contemplados en su Anexo II A, el valor estimado del contrato supera el importe de 414.000 euros, previsto en el artículo 16 de la misma, para los contratos de servicios y suministros, por lo que se encuentra dentro del umbral establecido para la aplicación de la citada Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver las Reclamaciones formuladas en los contratos sometidos a la LCSE.

Segundo.- Las reclamantes están legitimadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE (*“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*) al ser licitadoras en compromiso de UTE al contrato objeto de la reclamación.

Se acredita asimismo la representación con que actúan los firmantes de la reclamación.

Tercero.- Por la UTE reclamante se ha presentado ante la entidad contratante el anuncio previo de su propósito de interponer la reclamación en los términos previstos en el artículo 104.1 de la LCSE.

Por cuanto respecta al objeto de la reclamación debe indicarse que ésta se ha interpuesto contra el acto de adjudicación del procedimiento abierto correspondiente a un contrato de servicios sujeto a la LCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 16 y estar incluido en el anexo II A de la misma.

Cuarto.- El artículo 104.2 de la LCSE, establece que el plazo para la interposición de la reclamación será de 15 días hábiles desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

La reclamación se interpone ante este Tribunal el 12 de agosto y se dirige contra el acuerdo de adjudicación adoptado el 24 de julio de 2013 y notificado el 25, por lo que está dentro de plazo.

Quinto.- Se alega en primer lugar por la reclamante que la UTE Auditel debió ser excluida de la licitación por alteración de su oferta y por incumplimiento de los pliegos.

El apartado 7 del Pliego de Condiciones Particulares (PCP) recoge lo siguiente: *“Asimismo, si así se requiere en el apartado 27 del Cuadro Resumen de este pliego, se incluirá la indicación de la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnico, de los subcontratistas a los que vayan a encomendar su realización.”* El aludido apartado 27 del Cuadro Resumen admite la subcontratación que quedará sujeta a los términos del artículo 87 de la LCSE y exige que se indique tanto la parte del contrato que se pretenda subcontratar, como las empresas subcontratistas.

Estando incurso en presunción de temeridad la UTE Auditel presentó justificación de su oferta. De conformidad con la justificación:

- a) Se prescinde de las ofertas globales proveídas por determinadas compañías para la ejecución del contrato.
- b) Se pone de manifiesto que con las mismas se alcanzaría supuestamente una colaboración de carácter puntual y parcial.
- c) Se aporta una oferta suscrita con TecnoCom, según la cual se prestarán parte de dichos servicios.

Alega la recurrente que la oferta técnica presentada por la UTE Auditel incluye compromisos globales con determinadas compañías pero no contempla compromiso, acuerdo u oferta con TecnoCom, lo que supone una alteración de ésta lo cual está prohibido y lo que en realidad está haciendo la UTE Auditel es introducir un nuevo subcontratista y, así, modificar la oferta mediante un documento cuya única finalidad es justificar el porqué de la baja cantidad ofertada. Considera que se modifican los compromisos adquiridos con las otras empresas subcontratistas las cuales descartan expresamente acuerdos puntuales o parciales, de lo que se

desprende la absoluta imposibilidad de prestar los servicios objeto del contrato y la necesidad de que la oferta de la UTE Auditel sea rechazada. Asimismo, entiende que la justificación de la viabilidad de la oferta modifica las condiciones de la oferta técnica de lo que resulta que determinados extremos de la oferta valorada han sido alterados, determinando la falta de validez de la valoración técnica realizada. Concluye que nunca debió ser aceptada una justificación que alteraba la oferta y que como elemento esencial incluía una nueva empresa subcontratista en la que la oferta original no podía basarse, simplemente porque ni siquiera la contemplaba. La variación de la subcontratación no resultaría jurídicamente reprochable con motivo de la justificación de la proposición económica presentada de modo que las indicaciones de la justificación de la inexistencia de baja temeraria no representarían otra cosa que una anticipación de una posterior variación de las condiciones de subcontratación.

Por su parte el informe del órgano de contratación señala que se trata de una forma de autoorganización de la empresa y que incluso si la adjudicataria decidiera acudir a los servicios de TecnoCom por medio de la subcontratación, ello no supondría más que el cambio del subcontratista mencionado en la oferta técnica; cambio que sería perfectamente posible y legítimo siguiendo el procedimiento previsto al efecto en el art. 87.2.b) de la LCSE. La posible colaboración con TecnoCom que, a su juicio de los reclamantes, supone una modificación de la oferta realizada por el adjudicatario aprovechando la justificación del precio ofrecido es, por el contrario, parte de la explicación proporcionada y carece de la trascendencia necesaria para motivar la exclusión de la oferta del adjudicatario, como afirma y pretende la recurrente. Tampoco puede entenderse como una modificación de la oferta y ello aun en el supuesto de que la asistencia técnica que pueda prestar TecnoCom al adjudicatario se formalice mediante subcontratación y ésta no fuera una de las empresas citadas en la oferta como susceptibles de ser subcontratadas por el adjudicatario. Recuerda a este respecto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87.1 de la LCSE, la subcontratación es una facultad otorgada a los contratistas que pueden ejercer, o no, según su propia voluntad siempre que, como

ocurre en el presente supuesto, los pliegos no impidan su ejercicio. Partiendo de que los pliegos remiten la regulación de la subcontratación a lo previsto al respecto por la LCSE y que la subcontratación depende de la voluntad del contratista, nada impide - siempre que no se sobrepase el límite máximo establecido en los pliegos- que se pueda variar la previsión inicial de subcontratación que se haya realizado. Y ello en atención a que:

- Tal práctica no sólo no está prohibida por las normas que regulan la contratación pública, sino que tanto el TRLCSP (artículo 227.2.c) como la LCSE (artículo 87.2.b) prevén expresamente la posibilidad de variación indicada, estableciendo como formalidad para variar la subcontratación en los contratos de las Administraciones Públicas un plazo de veinte días que ha de transcurrir entre la comunicación de la modificación hasta que se celebre el nuevo subcontrato.

- Si es lícito y posible variar la subcontratación propiamente dicha, no puede imposibilitarse que en las explicaciones para justificar el precio de su oferta, el adjudicatario anticipe su propósito de proceder a dicha variación.

- La subcontratación no es ningún criterio, ni subcriterio de valoración establecido por los pliegos, ni, en consecuencia, está sometido a valoración alguna. No determina la calidad de la oferta, ni influye en la puntuación que cada oferente alcance el hecho de que manifieste su propósito de subcontratar, o de no hacerlo, ni que el porcentaje de subcontratación sea mayor o menor, por lo que la variación de la subcontratación propuesta, de producirse, no puede calificarse en ningún caso de una modificación de la oferta, ni como un incumplimiento de los pliegos de condiciones que pueda llevar aparejada su exclusión del proceso de licitación.

El escrito de alegaciones mantiene que no se trata de una subcontratación sino de la autoorganización de la empresa y subsidiariamente que aun si se entendiera que constituye subcontratación tampoco debería conllevar la exclusión puesto que admitiendo el artículo 87 de la LCSE la modificación de la subcontratación prevista o declarada inicialmente es admisible su anticipación. Partiendo de que los pliegos remiten la regulación de la subcontratación a lo previsto al respecto por la LCSE y que la subcontratación depende de la voluntad del

contratista, nada impide -siempre que no se sobrepase el límite máximo establecido en los pliegos- que se pueda variar la previsión inicial de subcontratación que se haya realizado.

Sin embargo no es eso lo que hace la UTE Auditel, sino que en las explicaciones para justificar el precio de su oferta, el adjudicatario recurre a la participación en la ejecución del contrato con los servicios de un tercero, anticipando su propósito de proceder a dicha variación y dicha modificación implica que la explicación que está facilitando de los costes no se corresponde con la oferta técnica presentada, sino a otra diferente que no es la que ha formulado ni la que se ha tenido en cuenta en la valoración. Por tanto, aun aceptando que es posible incluir nuevos subcontratistas sobre los declarados o modificar estos, no es aceptable como justificación de la viabilidad de una oferta cuyo contenido era otro diferente. Por ello se trata de una modificación de los términos de lo ofertado y valorado y supone que la justificación presentada no responde a los componentes de la oferta cuya valoración económica y viabilidad debía justificar, produciéndose incoherencia entre lo ofrecido y lo justificado. La consecuencia es que la justificación de la viabilidad no queda acreditada y que se ha producido una modificación no autorizada lo que implica el rechazo de la oferta.

Sexto.- El PCP prevé como criterio de adjudicación dependiente de juicio de valor la presentación de una oferta técnica valorable con hasta 100 puntos que se desglosan:

1. trabajos de mantenimiento... 50 puntos.
2. medios humanos... 28 puntos.
3. memoria y descripción del servicio... 22 puntos.

Las ofertas técnicas que igualen o superen los 70 puntos serán calificadas como aptas o técnicamente aceptables y pasarán a la fase de valoración económica. El anexo VII detalla cada uno de los criterios y subcriterios que se tendrán en cuenta así como la ponderación relativa de cada uno para su adecuada valoración. La

oferta de la UTE Auditel se ha calificado con 71 puntos, por lo que supera el umbral para que sea valorada su oferta económica.

La reclamación alega incoherencias resultantes del análisis del informe de valoración de Metro en cuanto a la oferta técnica de la UTE adjudicataria y los incumplimientos, los pliegos detectados y que la valoración de determinados aspectos de la oferta técnica de la UTE Auditel ignora y contraviene lo señalado en los pliegos que rigen la licitación. Tal injustificada actuación excede de la mera discrecionalidad técnica, por cuanto se han cometido errores, deficiencias e incumplimientos injustificables, obviando Metro lo señalado en los Pliegos, lo que lleva a calificar la actuación del informe de valoración de arbitraria, vulnerándose así el artículo 9.3 de la Constitución. La arbitrariedad en la actuación del órgano de contratación es susceptible de enjuiciamiento y valoración por parte del Tribunal.

El informe del Servicio de Contratación de Metro de Madrid, en relación con la reclamación, señala que la adjudicación acordada por el órgano de contratación se basa en los informes técnicos realizados en el curso de la licitación que se hallan debidamente motivados y contienen explicación suficiente para dar a conocer tanto las razones que justifican las puntuaciones otorgadas a los oferentes en estricta aplicación de los criterios de valoración contenidos en el pliego de condiciones particulares como las que han llevado a considerar que la oferta del adjudicatario es viable. En su reclamación la UTE recurrente achaca a la arbitrariedad lo que es mera discrecionalidad, por ello recuerda que el Tribunal Supremo ha determinado la diferencia entre ambos conceptos.

En el escrito de alegaciones se argumenta que la discrecionalidad técnica ha de ser respetada por todo órgano revisor, por lo que no es posible que este Tribunal efectúe una nueva valoración de la documentación técnica, inexistencia de arbitrariedad, desviación de poder o vulneración del principio de igualdad en el informe técnico que sirve de fundamento a la adjudicación.

Como es doctrina de este Tribunal, y en el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia, ciertamente no se pueden corregir cuestiones cuya apreciación corresponde a la discrecionalidad técnica de los órganos encargados de la valoración. Ello no es obstáculo para que como elementos de control el Tribunal, en fase de recurso, pueda examinar los elementos reglados del procedimiento, la existencia de errores materiales y la desviación de poder. Procede, por tanto, analizar aquellos aspectos a los que la reclamación achaca defectos o arbitrariedad al informe de valoración a fin de determinar si realmente se trata de cuestiones cuya apreciación corresponde a la discrecionalidad técnica o si por el contrario se pueden objetivar errores en la valoración que serán determinantes de su corrección.

Séptimo.- En cuanto a los concretos defectos de la valoración, en primer lugar se expone en la reclamación que el servicio se deberá prestar las 24 horas los 7 días de la semana tanto en disponibilidad, atención y resolución de incidencias, condición que no cumple la oferta técnica de la adjudicataria, lo que conllevaría su exclusión por no cumplir los requisitos técnicos.

El apartado 4.2 del PPT “*acciones de mantenimiento*”, en el subapartado 4.2.2 “*mantenimiento correctivo*” establece que “*este mantenimiento se ha de prestar en régimen de 24X7X365. La ejecución de estos trabajos se ha de realizar en el marco de los niveles de servicio estipulados, tendiendo a los criterios de prioridad que establezca la Dirección del Servicio de Metro*”.

En el Punto 3.7.1 de la oferta técnica de la adjudicataria “*Equipos humanos y su composición*” se indica textualmente “*el trabajo de mantenimiento correctivo se cubrirá en toda la superficie de METRO con 5 equipos de 2 parejas de técnicos durante toda la jornada de apertura de Metro*”. La reclamante hace constar que el horario de apertura de Metro es de 6 AM hasta la 1 AM del día siguiente, por tanto no se cubren ni atención ni resolución de incidencias desde la 1 AM hasta las 6AM, tiempo en el que Metro de Madrid realiza gran parte de sus labores de mantenimiento. Cita como ejemplo de la arbitrariedad en la decisión de admisión de

la oferta la exclusión de otra licitadora por no hacer constar el mantenimiento 24X7X365.

El informe del Servicio de Contratación de Metro de Madrid señala que el hecho de que no se haya tenido en cuenta determinada frase de la oferta ganadora que alude a la dedicación en horario de apertura de servicio y no al total diario como establece el pliego, olvida que sí se ha valorado el número de horas de trabajo ofrecidas que son acordes a las exigidas por el pliego, lo que determina la adecuación de la oferta al mismo, pese a dicha mención. Supuesto diferente al de otro licitador que no recibió puntuación porque en su oferta no se respeta esta exigencia.

Al efecto, el escrito de alegaciones a la reclamación la UTE Auditel señala que incluyó en su oferta el volumen de horas totalmente destinadas por cada uno de los profesionales a la prestación del servicio objeto del contrato, siendo dicha circunstancia valorada por Metro para concluir la adecuación de la oferta presentada. Tampoco se ha producido desigualdad de trato respecto de otra licitadora que fue excluida por no ofertar el servicio 7X24h por tratarse de situaciones jurídicas diferentes toda vez que dicha oferta no obtuvo puntuación porque su mantenimiento no era 7X24h, sino también porque no se desglosan repuestos en la oferta y no se contiene en su oferta mención alguna que permita concluir de forma directa o indirecta el cumplimiento de dicha exigencia. Por lo tanto, debe necesariamente concluirse que no existe incorrección alguna en la valoración del apartado *“memoria descriptiva de la prestación del servicio”* y tampoco desigualdad en la valoración de dicho criterio respecto de la oferta presentada por Telefónica.

La oferta técnica de UTE Auditel está dividida en tres apartados susceptibles de valoración: 1 *“memoria y descripción del servicio”*, 2 *“trabajos de mantenimiento”* y 3 *“medios humanos”*. Pues bien en el apartado 2.2 *“mantenimiento correctivo”* se hace constar que recibido el aviso de incidencia, el equipo técnico asignado al

contrato establecerá contacto con la persona de Metro que tramitó la solicitud para recoger la mayor información de la incidencia y empezar a resolver la incidencia. Los tiempos de atención de incidencia son inmediatos. Los tiempos de asistencia al lugar de la incidencia son de 1 hora.

El PCAP regula los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y de otro, que en los PPT se recogen las prescripciones que rigen la realización de la prestación y su calidad. Ambos Pliegos constituyen las bases sobre las que los órganos de contratación manifiestan la voluntad de celebrar un negocio jurídico determinado y respecto de los cuales, los empresarios interesados realizan sus propuestas. De esta forma debemos tener en cuenta que el incumplimiento de la obligación de valorar una proposición de acuerdo con los criterios definidos, tanto en el PCAP como en el PPT, equivale a negar la trascendencia y relevancia jurídica de aquellos, los cuales, recordemos, han sido calificados como la “*lex contractus*” o ley del contrato.

Ciertamente la elaboración de una oferta técnica que contemple tanto las prescripciones técnicas como las condiciones que son susceptibles de valoración como criterio de adjudicación es una cuestión compleja que requiere un esfuerzo de seriedad en su redacción por parte de los licitadores. A la hora de interpretar su contenido hay que partir del supuesto de que la presentación de una proposición supone la aceptación de las condiciones de los pliegos sin condiciones y esta presunción ha de servir, salvo que conste o se pruebe lo contrario, para que la interpretación de las diferentes partes de su contenido deba hacerse desde esta presunción. Tal como hemos puesto de manifiesto estamos analizando el subcriterio “mantenimiento correctivo” y en el apartado 2.2 de la oferta técnica consta la intención de que los tiempo de asistencia al lugar de la incidencia sean de una hora, no teniendo acertada correspondencia esta afirmación en el apartado correspondiente a los medios humanos donde solo se hace constar la disponibilidad durante 24X7X365 del Director de contrato. Resulta por tanto que el horario del equipo de mantenimiento correctivo solo se cubrirá durante la jornada de apertura.

No resulta razonable el argumento que sostienen tanto la adjudicataria como Metro de que el número total de horas acorde a las exigidas en el pliego, pues aunque fuera cierto carece del elemento distribuidor a lo largo de las 24 horas. Es decir, aun aceptando que el número de horas que se ofrecen sean suficientes carecen de un requisito establecido como condición técnica que es que el servicio de mantenimiento correctivo se realice durante las 24 horas no siendo suficiente con determinado número de horas concentradas en el horario de apertura.

En consecuencia, debe aceptarse la alegación de la recurrente estimando que la oferta no se ajusta a las condiciones técnicas por lo que procede rechazarla sin proceder a su valoración. Como más arriba hemos señalado los pliegos son vinculantes y una oferta que no acepta el contenido de los pliegos modificándolos no debe ser valorada pues no es comparable con las que sí los cumplen y la licitación ofreciendo condiciones distintas impide la comparación de las ofertas en términos de igualdad, pues no son iguales los costes de unas y otras porque van referidas a prestaciones distintas. Como ha señalado en otras ocasiones el Tribunal, corresponde a la entidad contratante fijar la manera de satisfacer las necesidades a cubrir con el contrato pero luego no las puede relativizar en el proceso de valoración de las ofertas. Por tanto, aunque fuera por este solo motivo procede la exclusión de la UTE Auditel del proceso de licitación. No obstante, en aras a un mejor examen de la reclamación y mejor justificación de una medida tan grave se procederá al examen de los otros incumplimientos recogidos en la reclamación.

Octavo.- Se cuestiona por la recurrente la valoración otorgada a la categoría denominada “*Planificación del mantenimiento*”.

La UTE Auditel obtiene en este subcriterio una puntuación de 9 puntos, que es la que se corresponde con una “*descripción adecuada*”. Metro de Madrid, en el informe de valoración de la oferta señala que se considera la descripción adecuada “*por aportar un nivel de detalle general sin particularizar a las instalaciones de Metro*”. Según el informe de valoración en este apartado se califica la “*adecuación a*

los procedimientos, logística, instalaciones y material móvil de Metro". Alega la recurrente que este desconocimiento o falta de especificidad de los procedimientos a las particularidades e instalaciones de Metro tiene su reflejo en la valoración de la "Planificación de los trabajos" y "Organización de los trabajos" en cuyas valoraciones la UTE Auditel obtiene 0 puntos. Por la reclamante no se entiende por qué lo genérico es adecuado en un caso y no merece valoración o puntuación en otro, cuando lo cierto es que en ambos casos, se están ignorando completamente los pliegos. Según esta argumentación, se colocaría la oferta con una puntuación inferior a los 70 puntos, lo que habría de haber significado su exclusión por no alcanzar el mínimo exigido en el PCP.

El informe del Servicio de Contratación de Metro de Madrid señala que no existe contradicción alguna en que el criterio de planificación de mantenimiento alcance una determinada puntuación acorde con el grado de detalle con que se haya realizado y que los correspondientes a la planificación u organización de los trabajos no alcancen puntuación, si no se han entregado o definido.

Por su parte el escrito de alegaciones señala que ha efectuado la valoración de dicho criterio sobre la base de elementos previstos, como era la adecuación de la descripción de la planificación del mantenimiento "a los procedimientos, logística, instalaciones y material móvil de Metro", con determinación de la puntuación que correspondía a cada licitador de acuerdo con la distribución establecida dentro del referido criterio por los pliegos. Así las cosas, el informe técnico concluye respecto de la oferta de UTE Auditel que existe una descripción adecuada "por aportar un nivel de detalle general", otorgándose una puntuación de 9 puntos en la medida en que, adecuándose a los procedimientos, logística y material móvil de Metro, no se particulariza dicha descripción en las instalaciones (lo que hubiera conllevado 12 puntos - descripción muy adecuada -).

La valoración contenida en el informe técnico de este criterio:

(i) Es plenamente respetuosa con el principio de igualdad de trato entre licitadores en la medida en que han sido puntuadas de igual forma aquellas ofertas que, aportando una descripción adecuada, no particularizan en las instalaciones de Metro (9 puntos); y (ii) Responde a criterios de razonabilidad objetiva en la medida en que: (a) no han obtenido puntuación aquellas ofertas que no presentaban documentación; (b) han sido valoradas con 4 puntos aquellas ofertas que, si bien incluían una descripción de la planificación del mantenimiento, no se correspondían con lo requerido en el PPT.

Ninguna contradicción puede apreciarse en el hecho de que se obtenga una valoración de 9 puntos en la categoría “Planificación del mantenimiento” y no se obtenga puntuación en la valoración de las categorías “Planificación de los trabajos” y “Organización de los trabajos”, toda vez que estamos ante supuestos distintos y, por tanto, susceptibles de una valoración dispar porque:

(i) En relación con la categoría “Planificación del mantenimiento”, se aporta una descripción que se estima adecuada y, consecuentemente, susceptible de puntuación de acuerdo con el grado de detalle de la descripción.

(ii) En relación con las categorías “Planificación de los trabajos” y “Organización de los trabajos”, no se estiman que ninguna de estas categorías sea susceptible de ser puntuada al considerarse que no han sido desarrollados o definidos en consonancia con las exigencias previstas por los pliegos.

Noveno.- Se discute asimismo la categoría correspondiente al “*Mantenimiento Correctivo*”. En este apartado la UTE Auditel obtiene 7 puntos, correspondientes a una descripción adecuada. Se otorga esta puntuación “*por no presentar uno de los tres requisitos que se solicitan: tiempos, operaciones, materiales*”. Afirma la reclamante que la diferencia entre “*adecuada*” y “*muy adecuada*” debería basarse en el nivel de detalle aportado en la oferta y no en la omisión de los requisitos indicados en pliegos. Es una cuestión lógica el hecho de que no incluir un requisito de los pliegos no permite hablar de adecuación a los mismos. La oferta que no recoja tales requisitos no se adecúa a los Pliegos. Es más, los vulnera, lo que habría

determinado, asimismo, su exclusión al no alcanzar la puntuación mínima exigida para que su oferta económica fuera valorada.

El informe del Servicio de Contratación de Metro de Madrid señala que el hecho de que en determinados criterios se valore de manera más exigente que en otros el grado de detalle o de concreción que presenten las ofertas no es manifestación de arbitrariedad sino que obedece a la naturaleza de lo que ha de valorarse, que permitirá considerar como más o menos trascendente dicho detalle.

Por su parte el escrito de alegaciones manifiesta que el informe técnico ha valorado dicho criterio sobre la base de elementos reglados, como era la adecuación de la descripción del mantenimiento correctivo a las *“operaciones a ejecutar, tiempos previstos, uso de materiales”*, con determinación de la puntuación que correspondía a cada licitador de acuerdo con la distribución establecida dentro del referido criterio por los pliegos.

Tal como está definido en el anexo VII del PCP los trabajos de mantenimiento, valorables con 50 puntos, se desglosan en varios subcriterios, uno de ellos denominado mantenimiento correctivo valorable con hasta 9 puntos en función de que la explicación de las operaciones a ejecutar, tiempos previstos y uso de materiales se considere muy adecuada (9), adecuada (7), poco adecuada (3) o no adecuada (0). En el informe de valoración se encuentra motivada la asignación de puntos en función de si se describen aportando las operaciones a efectuar, la estimación de tiempos por averías y los materiales a utilizar o no se presenta uno de los tres requisitos en cuyo caso se valora con 7 puntos y cuando se describen las tareas pero sin indicación de tiempos ni materiales a emplear en cuyo caso se asignan tres puntos. Además de encontrarse adecuadamente motivada, la valoración contenida en el informe técnico de este criterio responde a criterios de razonabilidad objetiva, motivo por el cual el Tribunal no encuentra ni error ni aprecia arbitrariedad.

Décimo.- Según la reclamante también ha incurrido Metro de Madrid en una actuación defectuosa al valorar la categoría correspondiente a *“Mantenimiento evolutivo”*.

A este respecto, el PPT señala lo siguiente:

“4.2.5 Mantenimiento Evolutivo Modificaciones o ajustes HW y/o SW de baja entidad para incluir nuevas versiones software/hardware que corrijan errores detectados por el desarrollador/fabricante o vulnerabilidades en la seguridad, tanto en la propia plataforma como en los equipos con los que interactúa y en los sistemas en los que se integra. A título enunciativo, y no sistemático, contempla actuaciones tales como extensiones funcionales, mejoras operativas y adecuación a nuevos requisitos en las aplicaciones que conforman los diferentes sistemas de la plataforma tecnológica para incluir nuevas funcionalidades que se requiere en la explotación técnica y operativa de METRO, tanto en la propia plataforma como en los equipos con los que interactúa y en los sistemas en los que se integra.”

Alega la recurrente que aun cuando Metro ostenta las licencias de uso de tales aplicaciones, el mantenimiento evolutivo sólo puede ser realizado con colaboración de las empresas desarrolladoras de dicho software por disponer de los programas fuentes, necesarios para dicho trabajo. La UTE Auditel obtiene 3 puntos en este apartado, que se corresponden con la puntuación máxima, lo cual resulta poco menos que imposible, ya que dicha UTE no tiene la colaboración de las empresas que disponen de los programas fuente que, como se ha indicado, son necesarios para dichos trabajos.

El informe del Servicio de Contratación de Metro de Madrid señala que olvida la recurrente que todos los licitadores han recibido la misma puntuación, puesto que cumplían los requisitos exigidos por el pliego, por lo que poseer, o no, los códigos fuente o la colaboración de quien los posee no era una condición a valorar, susceptible de suponer una mayor o menor puntuación.

El escrito de alegaciones manifiesta que todos los licitadores han alcanzado la máxima puntuación establecidas por el PCP (excepción del reclamante en la categoría “otros trabajos”) en la medida en que han asumido el compromiso de ejecutar, de acuerdo con las condiciones expuestas en el PPT, el conjunto de actuaciones englobadas en ambas categorías. Señala que dicha alegato carece en todo caso de cualquier tipo de fundamento en la medida en que, tal y como se hizo constar en su oferta y posterior justificación, asume el compromiso (en aquellos casos en los que fuera necesario) de alcanzar acuerdos puntuales con las empresas desarrolladoras del software actualmente instalado en los sistemas de Metro.

Tampoco se aprecia inadecuación en la valoración de este subcriterio dado que no es exigible estar en posesión de los códigos fuente y el órgano de contratación razona que es posible establecer acuerdos puntuales con las empresas instaladoras de los sistemas.

Undécimo.- En el informe de valoración se analiza, asimismo, la categoría “*Otros trabajos*”. Según alega la reclamación la oferta técnica de la UTE Auditel en apartado es copia literal del PPT sin ningún aporte adicional por parte de ésta. Respecto a la integración del video embarcado, la misma sólo puede ser realizada a través de las empresas fabricantes de dichos sistemas, en tanto el software es propiedad intelectual suya. La UTE Auditel obtiene la máxima puntuación, 2 puntos, en este apartado. Sin embargo, la UTE Auditel prescinde de acuerdos globales con los fabricantes de los equipos y sistemas. Por ello, tampoco es lógica la valoración realizada, más aún cuando no se conoce si dichos acuerdos puntuales permiten satisfacer esos trabajos, ni resulta de la documentación facilitada que se haya acreditado en qué consisten tales acuerdos puntuales ni que se haya garantizado su consumación.

El informe del Servicio de Contratación de Metro de Madrid señala que la puntuación alcanzada por el adjudicatario en el apartado denominado “*otros trabajos*” es la misma que la del resto de oferentes, con excepción de los

reclamantes, y las razones de tal diferencia están expresadas en el informe, por lo que no procede entender que exista un error en la puntuación otorgada.

En el informe de valoración consta que todas las licitadoras excepto SIMETSA aceptan su realización según el PPT, por lo que obtienen la máxima puntuación de 2 puntos (descripción adecuada). Simetsa excluye en su oferta el suministro del equipamiento necesario para la integración de video embarcado y la inclusión de agentes SMNP solo en el sistema de video, por lo que se le califica con 0 puntos.

Por su parte el escrito de alegaciones la UTE Auditel señala que en la oferta se hizo constar que se asume el compromiso (en aquellos casos en que fuera necesario) de alcanzar acuerdos puntuales con las empresas desarrolladoras del software instalado en los sistemas de Metro de Madrid.

Por tanto la valoración otorgada está basada en la declaración de aceptar las condiciones del PPT sin que fuera exigible otra acreditación y la declaración de que se llegará a acuerdos puntuales con las empresas instaladores supone la aceptación de que darán cumplimiento a tales extremos sin que sea aceptable una previsión de presunción de incumplimiento.

Duodécimo.- En cuanto a la valoración de los “*Repuestos*” que se recoge en la página 12 del Informe de valoración, Metro otorga a la oferta de la UTE Auditel 7 puntos, que se corresponden con una descripción adecuada. Sin embargo, se afirma que “*no se incluyen repuestos de algún tipo*”.

Afirma la reclamante que de manera inaudita se considera adecuada una descripción que no incluye repuestos de algunos de los tipos exigidos por los Pliegos. Esto es, que incumple los Pliegos. Abundando en lo anterior y analizada la oferta técnica (Apartado 2.6.) de la UTE Auditel, se constata que la lista repuestos que se presenta es incompleta en tanto no incluye alguno de los equipos requeridos para la prestación del servicio, además de considerar cantidades muy inferiores,

cuyo porcentaje sobre la planta instalada distan mucho de los estándares de mantenimiento recomendado. Además de lo anterior, señala que las cantidades de repuestos referenciadas en la oferta técnica son muy inferiores a los que exigiría los estándares de mantenimiento del servicio.

En su informe el Servicio de Contratación indica que la puntuación relativa a los repuestos obedece a la justificación que el propio informe contiene, sin que se aprecie ninguna arbitrariedad en la misma que se otorga en función de lo que los oferentes han ofrecido, siendo menor en el caso de los que, como el adjudicatario, no han reseñado la totalidad. Ya se ha tenido en cuenta, por tanto, el hecho de que no se contengan en los listados presentados la totalidad de los repuestos, por lo que no procede que la puntuación que se ha otorgado en estos casos haya de ser modificada a la baja por la mera opinión del reclamante.

Según el escrito de alegaciones, en atención a la adecuación de los materiales, componentes y consumibles previstos, se ha ponderado la puntuación dada a las ofertas de los licitadores. El informe técnico concluyó de forma motivada que la UTE Auditel no era merecedora de la máxima puntuación, al igual que otros licitadores, precisamente por el hecho de que no se hacía mención a repuestos para todos y cada unos de los equipos. Es decir, es evidente que dicha circunstancia ha sido tenido en cuenta por el informe técnico al tiempo de valorar dicha categoría, por lo que resulta totalmente improcedente que, sobre la base de la interesada voluntad de la reclamante, sea modificada la puntuación de dicho criterio.

En la valoración de este apartado consta que se tendría en cuenta la adecuación de los materiales, componentes y consumibles previstos. Así, se han valorado con 10 puntos las ofertas cuyos repuestos se consideran adecuados tanto en los materiales como en los componentes y consumibles. Se han valorado con 7 puntos las que no incluyen repuestos de alguno de los equipos. Y con 0 puntos cuando no se aporta el listado ni información. Se trata de un criterio de adjudicación no de una prescripción técnica y la valoración viene dada por el grado de detalle que

se ha enunciado, no siendo exigible la enumeración de todos los materiales, componentes o consumibles sino que esto es lo determinante de la mayor o menor puntuación. En definitiva, y ateniendo al conjunto de argumentos expuestos, la valoración de este criterio, además de encontrarse adecuadamente motivada, responde a criterios objetivos y de igualdad entre los distintos licitadores.

Decimotercero.- En cuanto el criterio de adjudicación a *“Medios humanos”*, la recurrente hace las siguientes precisiones:

a) En el apartado *“Estructura”*, cada oferente debe aportar su estructura de personal. En este apartado se valora a la UTE Auditel con 1 punto (puntuación máxima). Sin embargo existe una contradicción clara con lo indicado en el apartado *“Organización de los trabajos”*, donde se indica *“Auditel se la califica con 0 puntos (no adecuada, al NO describir la estructura puesta en juego para los distintos tipos de trabajos)”*. Tal contradicción, sin embargo, carece de toda justificación en el informe de valoración.

b) En cuanto a los apartados de la oferta técnica de la UTE Auditel *“Responsable de servicio”* y *“Responsable técnico”*, Metro los valora con la puntuación máxima (1,5 y 1 puntos respectivamente). Según el informe de valoración, la puntuación depende de que se justifique una *“experiencia de más de 5 años en mantenimientos de sistemas de seguridad en entornos ferroviarios”*. Sin embargo, en las referencias de experiencia de la UTE Auditel no consta que tenga experiencia específica alguna en entornos ferroviarios, tanto a nivel de empresas participes de la UTE como de los currícula aportados en la oferta técnica, por lo que la UTE Auditel no ha aportado la evidencia requerida en los pliegos de que el personal propio disponga de la experiencia requerida, debiéndose haber puntuado ambos apartados con 0 puntos.

c) Finalmente, en el apartado 20 del PCP *“adscripción de medios humanos y/o materiales”*, se indica lo siguiente:

“Se incluirá Currículum de cada una de las personas asignadas del personal técnico y mandos intermedios en el que se indique la experiencia, titulaciones, etc., necesarios para la perfecta ejecución de las tareas encomendadas”. Así mismo, en el documento “Respuesta Consultas.PDF” se incluye la siguiente consulta con su correspondiente aclaración:

“Consulta 4

¿Qué sería válido para acreditar la experiencia y la formación de los medios humanos?

Se ha de presentar el CV del personal asignado a lo prestación del servicio, indicando su experiencia, cargo desempeñado y cometidos, relativos a los trabajos similares”.

Alega la reclamante que una vez analizada la oferta técnica de la UTE Auditel, se constata que no se aportan currícula del personal técnico adscrito al contrato sustituyéndose los mismos por una carta de intención en la que se indica: *“Que la experiencia media del personal técnico en mantenimiento de sistemas de seguridad en entornos similares adscrito al contrato será siempre mayor de 5 años y se ajustará a los perfiles propuestos en este apartado de la documentación”*. Esto es, que la referida declaración responsable incumple con lo requerido en el PCP, de conformidad con la posterior aclaración por parte de Metro, en cuanto a la acreditación de la experiencia media de cinco años de los trabajadores asignados ya que la UTE Auditel no presenta los respectivos currícula. Por tanto, y a la vista del incumplimiento del PCP, la puntuación de este epígrafe debería ser de 0 puntos en lugar de los 1,5 puntos que se les asignan.

El informe del Servicio de Contratación de Metro de Madrid señala que no puede atenderse a los razonamientos de la UTE reclamante en cuanto al apartado estructura, porque al igual que en el resto, la valoración está razonada y no existe contradicción alguna entre que la estructura de personal presentada sea acorde a las exigencias del pliego y que no se haya definido en detalle la organización de los trabajos, pues ambos conceptos son netamente distintos. Una cosa es el personal a

dedicar a la prestación del servicio y otra el modo de organizar a dicho personal. Añade que no existe contradicción entre las puntuaciones otorgadas a las categorías “*estructura*” y “*organización de los trabajos*” en la medida en que responden a cuestiones distintas:

(i) Estructura (Medios Humanos): Personal destinada a la prestación del servicio. Desde esta perspectiva, tal y como recoge el informe técnico, la valoración de las ofertas presentadas por los distintos licitadores se ha circunscrito a la verificación de que si se ha aportado o no la descripción relativa a la estructura del personal. Así, UTE Auditel obtiene la puntuación máxima puesto que ha presentado la citada estructura del personal.

(ii) Organización de los trabajos (Memoria y descripción del servicio): Forma en la que se organizará el personal para la ejecución material de los trabajos.

El informe del Servicio de Contratación de Metro de Madrid señala que en cuanto al responsable del Servicio, lo exigido en el pliego de condiciones es determinada experiencia en mantenimientos de sistemas de seguridad en entornos equivalentes, y a esta exigencia se ha atendido la valoración, por lo que la mención a entornos ferroviarios no es sino un error material en la redacción del informe que no puede influir en la puntuación como pretende el reclamante. En cuanto a los *curricula vitae*, su aportación no resulta determinante en la valoración en tanto en cuanto exista la declaración responsable del oferente porque existiendo la posibilidad de subcontratación, se ha apreciado la dificultad de poder contar con los concretos perfiles profesionales de personas ajenas a la organización de los oferentes.

En relación con la acreditación de la experiencia profesional para las categorías “*Responsable de servicio*” y “*Responsable técnico*”, alega Metro de Madrid que contrariamente a lo señalado por Simetsa/Infoglobal, las exigencias establecidas del Anexo VII del PCP se circunscriben a entornos similares (“*Experiencia en Mtro. Sistemas de seguridad en entornos similares - Mayor de 5 años-*”), siendo esta exigencia a la que se ha atendido en la valoración de las

ofertas. Siendo esto así, y de conformidad con el principio pro-concurrencia (dada la lógica dificultad de poder contar con los concretos perfiles profesionales de personas ajenas a la organización de los oferentes), el informe técnico ha tenido por acreditada la citada experiencia sobre la base de: (i) la remisión del curriculum vitae de los miembros del personal técnico; o (ii) la declaración responsable del representante legal en la que se disponga que la experiencia media del personal técnico será siempre superior a 5 años en entornos similares.

Señala el escrito de alegaciones que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 20 del cuadro de características del PCP, UTE Auditel ha aportado declaración responsable suscrita por su representante legal en el que se declara que la experiencia media del personal técnico “en *mantenimiento de sistemas de seguridad en entornos similares adscrito al contrato será siempre mayor de 5 años y se ajustará a los perfiles propuestos en este apartado de la documentación*”.

En primer lugar el Tribunal comparte el criterio manifestado en el informe del órgano de contratación en cuanto a la distinta finalidad y contenido de los subcriterios “*estructura*” y “*organización de los trabajos*” por lo que la puntuación no ha de ser idéntica encontrándose motivada la diferente puntuación.

En cuanto a la valoración de la experiencia en entornos ferroviarios se explica la existencia de un error en la redacción del informe admitiéndose la experiencia en mantenimiento de sistemas de seguridad en entornos equivalentes.

Finalmente en cuanto a la adscripción de medios humanos cabe recordar que el apartado 20 del cuadro de características del PCP pide una declaración responsable del representante legal de la empresa en donde se expresen los medios humanos y/o materiales que se destinarán a la concreta ejecución del contrato, pero dicho documento no es suficiente porque asimismo añade que se precisa acreditación mediante curriculum de cada una de las personas asignadas del personal técnico y mandos intermedios en el que se indique la experiencia,

titulaciones, etc. necesarios para la ejecución de las tareas encomendadas. Por tanto ambos documentos son necesarios. Asimismo, en la respuesta a la consulta formulada por los licitadores se hace constar que para acreditar la experiencia y la formación de los medios humanos se ha de presentar el curriculum. Se trata por tanto de cumplir el PCP y la interpretación que del mismo hizo el propio órgano de contratación. No quedando acreditado el curriculum de los medios humanos ofertados por la UTE Auditel no debió obtener puntuación en este apartado lo que implicaría la no superación del umbral de 70 puntos y pase a la fase siguiente.

Decimocuarto.- Señala la reclamante que del contraste de la oferta técnica con la justificación de la proposición económica de la UTE Auditel, ha detectado una notoria incongruencia en el cómputo de horas de dedicación al servicio y la valoración del personal asignado al servicio. Así, en el apartado “3.5 *organización y cantidad de todo el personal que participa en el servicio*” *in fine*, calculando las horas de dedicación total por año de servicio a partir de la tabla que figura, entiende que son 47,25 horas por persona, de lo que resulta una dedicación de 1.760 horas año, para un total de horas dedicadas de 83.160 horas/año. Sin embargo en el apartado 3.8 “nº de horas/día dedicadas al servicio figura un total de 87.480 horas/año. Se observa una notoria incongruencia entre el cómputo de horas de dedicación al servicio y la valoración del personal asignado al servicio. De lo cual deduce la recurrente arbitrariedad en el informe de Metro de Madrid.

Según el escrito de alegaciones ninguna relevancia jurídica puede anudarse a tales afirmaciones toda vez que las mismas carecen de cualquier tipo de soporte que avale, más allá de unos cálculos encriptados sobre cuyos importes la reclamante nada explica, la presunta incoherencia en la identificación de las horas dedicadas a la prestación del servicio.

La diferencia de horas ofertadas según unos cálculos y otros no tiene otra consecuencia sino que el informe de valoración de la viabilidad de la oferta debió contemplar dicho coste. Sin embargo, el cuadro que figura en la justificación de la

viabilidad se hace constar el importe total de 87.480 horas/año, sin que se haya realizado otro cálculo paralelo al no detectar la incoherencia. Por tanto, la consecuencia que se puede anudar es la necesidad que en el informe valorativo de la viabilidad se hubiera tenido en cuenta y al no haberlo hecho que se procediera a una aclaración al respecto. No obstante concurren otras circunstancias que conducen a tener por no justificada la viabilidad, por lo que no se considera necesario.

Decimoquinto.- En relación a la valoración de la “*memoria descriptiva de la prestación del servicio*” resulta que la UTE Auditel obtiene 7 puntos por considerar Metro de Madrid su descripción es adecuada. Vista la oferta técnica la reclamante considera que es una transcripción del PPT, con escasos aportes por parte de Auditel. Considera la reclamante que la oferta de la UTE Auditel en la descripción técnica no se ajusta a lo requerido en el pliego fundamentalmente porque descripción del servicio no cumple con lo especificado en pliego ya que en el mismo se exige una disponibilidad de servicio de 24x7 (PPT página 45 apartado 4.2.2 Mantenimiento Correctivo) y en la descripción técnica de la oferta se indica que únicamente será el responsable del servicio (1 persona) a todas luces insuficiente para un servicio de estas características.

Esta cuestión ha sido analizada en el fundamento de derecho séptimo llegando a la conclusión de que el hecho de no ajustarse a los requisitos técnicos no supone la valoración en mayor o menor puntuación sino la exclusión del procedimiento. Además el incumplimiento de los pliegos no puede ser objeto de valoración por tanto no debe asignarse punto alguno por este concepto.

Decimosexto.- Finalmente sostiene la reclamante que la UTE Auditel debió ser excluida de la licitación toda vez que la justificación de la baja temeraria, ni es tal justificación, ni permite garantizar la correcta prestación de los servicios objeto del contrato. En tal sentido, la justificación referida supone la encubierta modificación de la oferta técnica, el incumplimiento de los pliegos, la vulneración de los artículos 9.3

y 14 de la Constitución, la vulneración por parte de Metro del principio de objetividad, de los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación recogidos en el artículo 19 de la Ley 31/2007 y su obligación de motivación, en los términos exigidos por la Ley 31/2007 y las normas internas de contratación de Metro.

La incursión en el umbral de oferta anormal o desproporcionada obligó solicitar a la UTE Auditel la justificación de su oferta económica. La UTE Auditel justifica el importe su oferta económica en base a los siguientes argumentos, que se extraen de las afirmaciones contenidas en el documento la justificación:

- a) Existencia de acuerdos de compra en condiciones ventajosas con los proveedores de los equipos actualmente instalados
- b) Desestimación de las ofertas de mantenimiento integral de los fabricantes de los sistemas actualmente instalados.
- c) Sustitución de dichos acuerdos globales por acuerdos puntuales con los fabricantes y realización de las tareas restantes con recursos propios.
- d) Estimación de una partida de coste para dichos acuerdos puntuales.
- e) Inclusión de una tercera empresa como socio tecnológico.

Según la reclamante no se aporta evidencia alguna de acuerdos de compra preferente de material específico adaptado a las necesidades particulares de Metro, y con capacidad para ser integrados en su sistema global. Elementos que solo pueden ser suministrados por los fabricantes concretos que se indican en el pliego. Esto es, que no se aportan en realidad elementos de prueba que permitan justificar que se obtenga un precio mejor para los elementos que pueden y deben ser instalados en las instalaciones de Metro y que formarán parte de los servicios objeto del contrato. Los servicios de mantenimiento global de segundo nivel ofertados por los fabricantes de los sistemas actualmente instalados (y a los que nos hemos referido en el Motivo anterior) son fundamentales para el cumplimiento de los parámetros de calidad, disponibilidad y fiabilidad exigidos por Metro de Madrid. El servicio de mantenimiento global que proponen las empresas fabricantes asegura la disponibilidad de personal experto e imprescindible para la resolución de las

incidencias con los tiempos de respuesta exigidos en pliego y con la garantía de éxito que requiere un sistema de seguridad de la complejidad del instalado en la red de Metro de Madrid, y que es referente mundial. Según lo anterior, cualquier licitador que no contemple en su oferta el coste de estos servicios no será capaz de cumplir con el alcance y las condiciones del contrato.

Añade la reclamante que en la Justificación de la UTE Auditel, en la que se afirmaba que los servicios de mantenimiento de segundo nivel se prestarían mediante acuerdos puntuales y parciales con las compañías citadas, no se muestra ninguna evidencia de la existencia de tales acuerdos para la prestación de servicios puntuales con los fabricantes de los sistemas actualmente instalados, con lo que la propuesta operativa de la UTE Auditel está basada en promesas anunciadas y no en compromisos de los fabricantes. De la justificación de la UTE Auditel resulta claramente que ésta no tiene forma de prestar determinados servicios, necesarios para el desarrollo del contrato, pues no cuenta con el consentimiento ni compromiso de quien resulta necesario para prestarle los mismos. La UTE no solo modifica de manera injustificada la oferta e incumple los Pliegos, sino que no acredita que pueda cumplir con los servicios objeto del contrato a costa de reducir de manera injustificada la partida destinada a los mismos.

Mantiene la reclamante que no se justifica el coste presupuestado para la asistencia técnica de 2º Nivel. Del análisis del informe de Justificación de la UTE Auditel surgen las siguientes incoherencias:

a) La partida correspondiente a la asistencia técnica de 2º nivel, a la que se le asigna un importe de 879.113,71 euros (10,72% del coste total), no se sustenta con prueba documental alguna.

b) La citada partida de 879.113,71 euros se basa en la suposición de que estos servicios serán necesarios para solventar únicamente el 10% de las incidencias. Esta suposición es completamente injustificada; debiendo señalar que,

con base en nuestra experiencia actual, en el mantenimiento de los sistemas que nos ocupan, este porcentaje ronda el 30% del total de averías.

c) La oferta presentada por Tecnocon, como socio tecnológico para la resolución de averías de 1º nivel, a la UTE Auditel se produce con fecha posterior a la licitación, no constando por tanto en la oferta original de la UTE Auditel a Metro.

Se alega en la reclamación que el alcance de los trabajos de Tecnocon se especifican *“nuevas instalaciones de software y mantenimiento de las aplicaciones”*. Dado que como se indica en el apartado *“Objetivo”* de su oferta, las aplicaciones software no son propiedad de Tecnocon ni dispone de su código fuente, ni muestra evidencia de ningún tipo de acuerdo comercial con los desarrolladores actuales, solo es posible alcanzar una conclusión: La UTE Auditel y Tecnocon no disponen de los medios necesarios para realizar dichos trabajos. Esto es, no pueden prestar los servicios objeto del contrato.

d) Añade la reclamación otros costes que considera no se han tenido en cuenta en la justificación presentada como el coste de la mejora de sustitución de las cámaras por otras de mayor calidad. Habida cuenta de que las cámaras instaladas en Metro de Madrid superan las 4.000 unidades, dicha valoración podría ser suficientemente cuantiosa, para que se requiera la inclusión del coste previsto en dicha justificación. La UTE adjudicataria no ha incluido determinadas partidas (servicios, repuestos, trabajos adicionales o mejoras) para la justificación de su oferta económica, partidas que sí figuran en su oferta técnica y forman parte del servicio.

e) En la justificación de la UTE Auditel, ésta señala que tiene 58 trabajadores adscritos al contrato, para un total de 87.480 horas. Sin embargo, a la hora de calcular el coste que esto supone, tan solo contabiliza a 49 trabajadores.

Concluye la reclamación con dos reflexiones. Por un lado, que no incluyendo muchos costes relevantes es posible ofrecer bajas económicas que no están al alcance de cualquier licitador responsable. Por otro lado, no se acierta a comprender como el sencillo ejercicio de análisis que hace en la reclamación ha sido obviado por Metro.

El informe del Servicio de Contratación de Metro de Madrid recalca el conocimiento técnico y la experiencia de Metro de Madrid sobre el mantenimiento que requieren los equipos objeto del contrato y que permite a Metro valorar con criterio suficiente el modo en que pueden organizarse las labores de mantenimiento a que se refiere la licitación y que no debe ser sustituido ni por el de los reclamantes, ni por el del Tribunal, especialmente, porque la justificación de las ofertas que presentan valores anormales o desproporcionados persigue aportar explicaciones que lleven al convencimiento de quien ha de decidir que la oferta presentada puede cumplirse, sin que se requiera una detalladísima acreditación de todos y cada uno de los extremos de la organización propuesta y de las razones técnicas y comerciales consideradas por el adjudicatario para realizar el ofrecimiento de un determinado precio. Tampoco se ha producido una modificación de la oferta del adjudicatario, ni se han incumplido los pliegos de la licitación al realizar su justificación como denuncia la UTE reclamante. Añade que en la justificación de la oferta realizada por la adjudicataria en ningún momento se dice que vaya a acudir a los servicios de TecnoCom por medio de la subcontratación sino que va a contar con su asistencia técnica, siendo posibles otras muchas fórmulas de colaboración empresarial diferentes a la subcontratación.

La UTE Auditel señala en su informe de justificación que el ahorro que permite la prestación del servicio, encuentra su razón de ser en el hecho de que no se ha tenido en cuenta las ofertas globales proporcionadas por las compañías que gestionaban anteriormente el servicio porque, además de que ello situaría al contratista en una posición de mero espectador (estaríamos en un supuesto claro de subcontratación), sus propuestas económicas eran excesivamente altas,

aproximándose incluso al precio de licitación. Ante tal circunstancia, la UTE Auditel opta por acotar los compromisos con dichas empresas a la resolución de las incidencias relativas a la asistencia de segundo nivel (aproximadamente el 10%) y establecer un modelo de autogestión que, con el apoyo técnico de empresas especializadas en los diversos sistemas objeto del mantenimiento (como forma de autoorganización), se encargue de la resolución de las incidencias de primer nivel.

La cuestión se circunscribe a la valoración de si la justificación remitida por UTE Auditel era o no suficiente, y si los argumentos del informe técnico, que hizo suyos el órgano de contratación, justifican de forma objetiva la procedencia de estimar la proposición presentada por la adjudicataria.

En contraposición a lo señalado por la reclamante, no se trata de justificar exhaustivamente la oferta (detalladísima acreditación de todos y cada uno de los extremos de la organización propuesta y de las razones técnicas y comerciales), sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo en términos que permitan el adecuado cumplimiento de las prestaciones del contrato.

El artículo 84.3 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE, establece: *“la entidad adjudicadora evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Sólo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2”*.

Es doctrina consolidada de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación que la decisión de si una oferta calificada inicialmente como anormal o desproporcionada corresponde al órgano de

contratación, sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes técnicos emitidos sin que tengan carácter vinculante. Hay que tener en cuenta que corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. La apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la proposición debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y ha de entenderse que cada uno de los factores considerados en su formulación contiene todos los elementos que el licitador ha tomado en consideración para la presentación de la oferta, especialmente los que sean obligaciones impuestas para la ejecución del contrato, no siendo posible rechazar la oferta por no alcanzar el nivel de desglose deseado si el coste se ha considerado e incluido expresamente en la justificación presentada y no se ha apreciado la necesidad de pedir aclaraciones, cuando existen otros elementos que considerados en su conjunto intentan probar la posibilidad de cumplimiento del contrato en los términos ofertados.

Por asesoramiento técnico y motivación hemos de entender la explicación de las razones que llevan a la conclusión, no siendo suficiente un juicio de valor sin una explicación razonada de los motivos que conducen a la misma, que ha de tener forma contradictoria entre la justificación presentada por el licitador incurso en la presunción de anormalidad o desproporción y la opinión que merece al asesor en relación a las prestaciones que se han de cumplir con el contrato y la forma en que afectará a su cumplimiento. El asesoramiento técnico es fundamental e imprescindible para resolver sobre la viabilidad de la proposición en la ejecución del contrato. Por ello debe estar suficientemente motivado de forma racional y razonable, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, en su decisión, puedan razonar o fundar su decisión.

Al efecto se comprueba como ya ha sido analizado en el fundamento de derecho quinto que la justificación presentada no supone una valoración de los elementos de la oferta, sino que se introducen elementos nuevos como es la colaboración con una empresa que no figuraba entre las señaladas como subcontratistas en la declaración formulada en la oferta, de obligada declaración. Por lo tanto la justificación y la valoración se están refiriendo a elementos distintos a los que fueron tenidos en cuenta cuando se formuló la oferta y no pueden ser aceptados para acreditar su viabilidad por no referirse a la misma. Por otra parte la apreciación de determinadas incoherencias y la consideración o no de determinados costes es una cuestión relativa al grado de detalle que el reclamante considera debe reunir la justificación. No obstante, como se ha señalado, la apreciación de la viabilidad no requiere una explicación tan exhaustiva en el grado de detalle si el informe considera suficiente, de forma razonada y razonable, la explicación recibida y con dicha información puede asesorar adecuadamente al órgano de contratación.

En consecuencia, procede la estimación del recurso por este motivo en tanto en cuanto en el procedimiento seguido el asesoramiento técnico aun siendo adecuado para la toma de la decisión sobre la viabilidad de la oferta adjudicataria no se ha referido a las características de la oferta presentada, procediendo anular la adjudicación recaída y la exclusión de la UTE Auditel.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar la reclamación interpuesta por don A.L.A., en nombre y

representación de Seguridad Integral Metropolitana, S.A.(SIMETSA) y don P.A.R., en nombre y representación de INFOGLOBAL, S.A. (UTE SIMETSA-INFOGLOBAL), contra la adjudicación del servicio de Mantenimiento de Sistemas de Seguridad, tramitado por Metro de Madrid, licitación nº 6011400072, anulando la adjudicación recaída y procediendo la exclusión de la UTE Auditel, retrotrayendo las actuaciones al momento de clasificación de las ofertas y adjudicando el contrato a la siguiente oferta mejor clasificada, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.